



Defensa de los
**DERECHOS
HUMANOS**
de las
MUJERES

Orientaciones, metodológicas con
perspectiva de género para litigantes



Defensa de los
**DERECHOS
HUMANOS**
de las **MUJERES**

Orientaciones metodológicas con
perspectiva de género para litigantes

ÍNDICE

DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES:

Orientaciones metodológicas con perspectiva de género para litigantes



Compiladora / Coautora
Soraya Long Saborio

Edición y Corrección de Estilo
Omar Arregui Gallegos

Presidenta de la Comisión de Transición
hacia el Consejo Nacional de las Mujeres
y la Igualdad de Género
Ana Lucía Herrera

Diseño
Tinta Diseño Visual

Imprenta
Don Bosco

ISBN: 9942-02-704

Diciembre, 2009



COMISIÓN DE TRANSICIÓN
CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
Decreto Ejecutivo 1733 R.O. 601-29 de mayo de 2009

Presentación	5
Introducción	7

I- La Normativa Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres en la Fundamentación Jurídica de la práctica de litigancia	12
--	-----------

1. Qué son los Derechos Humanos?	13
2. Los Derechos Humanos con perspectiva de género	15
3. Protección internacional específica de los derechos de las mujeres	18
4. Armonización de la normativa interna con la normativa internacional de DDHH	23

II- Igualdad y No Discriminación a partir de la perspectiva de género	26
--	-----------

1. Igualdad y No Discriminación en la normativa internacional de los derechos humanos	26
2. Discriminación Indirecta y Discriminación Positiva	28



III- Las Víctimas de Violaciones a los Derecho Humanos	30
1. Concepto de Víctima	30
2. Concepto de Victimología y Victimodogmática	34
3. Concepto de victimización primaria, secundaria y terciaria	36
4. Reparación o resarcimiento de las víctimas	37
IV- Responsabilidad Internacional del Estado por violaciones a los Derechos Humanos	41
1. Cuándo surge la responsabilidad internacional de un Estado?	43
2. La responsabilidad internacional estatal por acciones de particulares	44
V- Mecanismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos	46
1. Funciones y competencias de los órganos de protección	49
2. Documentación para una comunicación o queja individual	51
VI- Conclusiones Generales	54
VII- Bibliografía	56

PRESENTACIÓN

El Consejo Nacional de las Mujeres CONAMU junto a la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo Asdi, suscribieron en 1997, el Convenio para la ejecución del proyecto: “Fortalecimiento de Capacidades Locales para la Inserción de Género en la Planificación, Presupuestación y Gestión de los Gobiernos Municipales y Seccionales de Sucumbíos, Esmeraldas e Imbabura”

Uno de los resultados esperados del proyecto hace ha sido el acceso a la justicia de las mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia sexual o femicida, para lo cual, se desarrolló un proceso de fortalecimiento de capacidades para litigantes de la sociedad civil, que garantice una defensa eficiente de los casos de violencia contra las mujeres.

En este marco de fortalecimiento de capacidades se realizó el curso denominado “Herramientas para la Defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres” en los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2009, período en el que se trabajaron cuatro ejes modulares interrelacionados, temática y metodológicamente, dirigidos a: incidir en la formación de defensa de derechos de las mujeres, fortalecer las perspectivas de género y comprensión de la discriminación contra las mujeres en el marco de la normativa internacional de los DDHH, siendo esta una herramienta necesaria para las estrategias de defensa en el ámbito nacional, y eventualmente internacional.

Como parte de este proceso, y para socializar los contenidos del curso, se ha elaborado un texto que recoge los insumos de cada módulo en un material de fácil uso y comprensión.



El primer capítulo incentiva a las y los abogados a hacer uso de la normativa de DDHH para fortalecer sus argumentos jurídicos en la defensa de los derechos de las mujeres. Aborda aspectos básicos como la conceptualización de DDHH, su lectura desde una perspectiva de género, la necesaria armonización entre la normativa nacional con los estándares internacionales sobre DDHH, y enfatiza los contenidos de las convenciones internacionales que protegen específicamente a las mujeres.

El segundo capítulo alude a la necesidad de que la administración de justicia se fundamente en los principios de igualdad y no discriminación para una efectiva protección de los derechos de las mujeres, y orienta sobre la importancia de la discriminación positiva para lograr tal objetivo.

El tercer capítulo se refiere a las víctimas y los derechos que le asisten. Analiza el abordaje doctrinario y normativo sobre el tema, y enfatiza en la reparación de las víctimas de violaciones a los DDHH como un principio rector de la justicia.

El cuarto capítulo trata la responsabilidad internacional de los Estados en el ámbito de los DDHH, con especial referencia a sus deberes de respeto y garantía. Resalta el marco en el que surge esta responsabilidad y los elementos que deben considerarse para determinar su concreción.

El quinto y último capítulo se realiza un repaso sobre los mecanismos internacionales de protección de los DDHH que emanan de los tratados sobre la materia y que podrían constituir una alternativa a la defensa de los derechos de las mujeres cuando los tribunales nacionales no los garanticen.

Por la utilidad que tiene el presente texto, la Comisión de Transición hacia el Consejo de Igualdad de las Mujeres y la Igualdad de Género, ha considerado importante publicar este documento de trabajo que, estamos seguras, servirá de apoyo para el trabajo de defensa y representación a víctimas de violencia de género, permitiendo así cumplir en esencia con el objetivo original de este proceso de formación.

Agradecemos a todas las personas que han brindado su conocimiento y experiencia para lograr un fin exitoso de esta Cooperación entre Ecuador, a través del mecanismo de género, y Suecia a través de la Agencia de Sueca de Cooperación Internacional ASDI.

Quito DM, diciembre 2009.



INTRODUCCIÓN

El presente documento sistematiza cuatro talleres convocados por el Consejo Nacional de las Mujeres de Ecuador (CONAMU) en los cuales participaron, principalmente, abogadas y abogados preocupados por la defensa de los derechos de las mujeres y algunas lideresas de grupos o comités con iguales intereses.

El objetivo del CONAMU fue brindar a las y los participantes herramientas útiles que fortalecieran las estrategias de litigio o defensa de los derechos de las mujeres a nivel nacional, partiendo del conocimiento de los Derechos Humanos (DDHH) con una perspectiva de género y de la necesaria protección de la dignidad de las vícti-

mas, usando para ello normativa internacional de derechos humanos y mecanismos internacionales de protección de tales derechos.

El primer taller, impartido por el Magister Rodrigo Jiménez¹, abordó los aspectos generales de los derechos humanos pero considerando su lectura desde la perspectiva de género para una mejor comprensión de los derechos, lo que redundará en una mayor protección de las mujeres. También se refirió a las obligaciones asumidas por los Estados en materia de DDHH cuando éstos ratifican instrumentos normativos de carácter internacional, sean Convenciones, Pactos, Protocolos u otros.

El segundo taller, a cargo de la

¹Rodrigo Jiménez, abogado y notario público, educador y administrador de negocios. Con estudios de Doctorado en Derechos Humanos de la Universidad de Irlanda. Con amplia experiencia en la coordinación de proyectos sobre incorporación de la perspectiva de género y capacitador en la materia. Es autor de diversos materiales didácticos con perspectiva de género y de innumerables publicaciones sobre derechos humanos, violencia contra la mujer, perspectiva de género y derechos de las personas con discapacidad. Fue codirector del Programa Mujer, Justicia y Género del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito (ILANUD). Actualmente es consultor internacional y profesor universitario.



Doctora Roxana Arroyo², acercó a las y los participantes a los derechos de las víctimas reflexionando sobre el marco ético jurídico de estos derechos, los orígenes de la victimología, conceptos de victimización primaria, secundaria y terciaria y el concepto subyacente de justicia. Asimismo, se abordaron las necesidades de las víctimas durante el proceso y la importancia de la reparación como componente esencial de la justicia.

El tercer taller, desarrollado por la Doctora Alicia Elena Pérez Duarte³, tuvo como eje principal la Justicia con Perspectiva de Género. Profundizó en la necesaria consideración de la igualdad y no discriminación en la administración de justicia para caracterizar una justicia efectiva para el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres.

Finalmente, el cuarto taller, bajo la responsabilidad de Soraya Long⁴, llevó a las y los participantes a evaluar sus estrategias de litigio y defensa respecto de los derechos de las mujeres; ahondó en el uso de mecanismos internacionales de protección de los *DDHH* en casos de violaciones específicas y concretas a los derechos de las mujeres; analizó la jurisprudencia interamericana sobre la materia; y, puntualizó en aspectos clave referidos a la documentación de casos.

Los cuatro eventos, conectados e interrelacionados lógicamente, buscaban incidir en el pensamiento del defensor/a de los derechos de las mujeres, valorando las experiencias individuales, para ampliar y fortalecer la visión de género, visualizar más claramente la discriminación en perjuicio de las mujeres y reconocer la normativa internacional de los *DDHH* como

²Roxana Arroyo es doctora en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, con reconocimiento de Cum Laudem. Ha sido profesora de innumerables cursos sobre derechos humanos de las mujeres; diseñadora de programas en educación sobre el tema; y, autora de innumerables publicaciones y manuales para la incorporación de la perspectiva de género. Fue integrante del equipo facilitador para la elaboración del Plan Nacional en Ecuador para combatir el plagio de personas, trata y tráfico relacionado con trata de personas, explotación sexual y laboral y otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores. Actualmente es consultora e investigadora internacional en temas sobre derechos humanos de las mujeres.

³Alicia Elena Pérez Duarte es Doctora en Derecho. Autora de varios libros y artículos de temas relacionados con derechos humanos y estudios jurídicos de género; ha dictado más de dos centenares de conferencias, participado en múltiples seminarios y mesas redondas e impartido varios cursos monográficos, tanto en el ámbito nacional, como internacional. Ocupó en México los cargos de Directora del Ministerio Público Familiar y Civil en la Procuraduría General de Justicia y Magistrada en el Tribunal Superior de Justicia, ambos en el Distrito Federal. Fue Consejera en la Misión Permanente de México ante Organismos Internacionales con sede en Ginebra, Delegada para América Latina de la Organización Mundial contra la Tortura, Secretaria Técnica de la Comisión Especial del Senado de la República para dar Seguimiento al Avance de las Investigaciones en torno al caso de los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua y Fiscal Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País, en la Procuraduría General de la República. Actualmente, se dedica a la labor académica en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

⁴Soraya Long es abogada y notaria pública costarricense, graduada en la Universidad de Costa Rica, con estudios de doctorado en la Universidad Complutense de Madrid, España. Es activista en derechos humanos con 15 años de experiencia a nivel regional mesoamericano. Fue Coordinadora del Área de Prevención y Protección de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica (CODEHUCA) y luego Directora del Programa para Mesoamérica del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Actualmente es consultora internacional en temas de derechos humanos.



una herramienta accesible y útil para afianzar las estrategias de defensa en el ámbito nacional y, eventualmente en el internacional.

Para lograr que los contenidos de los talleres pudieran impactar en una población mayor, no limitada a las y los participantes de los mismos, se pensó en una sistematización que tradujera los insumos de cada taller en material de fácil comprensión sin perder las ideas trascendentales ni el ímpetu de cada tallerista. A tal efecto, las personas responsables de los talleres aportaron los materiales que utilizaron como sus metodologías, lecturas de refuerzo sobre los temas abordados, normativa internacional, casos concretos y presentaciones en power point, entre otros. Posteriormente, elaboraron una síntesis de sus presentaciones para garantizar que los ejes principales no se perdieran en el esfuerzo. Este nuevo aporte de los talleristas se enmarca en una responsabilidad contraída con el Proyecto supra citado.

Este documento⁵, producto de tal sistematización, recoge entonces los contenidos básicos y principales de los talleres; no obstante, para darle lógica y continuidad no sigue necesariamente el orden de agenda de aquéllos. Por otro lado, al basarse en síntesis, power point, normativa internacional y otros, no fue posible cumplir con la rigurosidad de

un documento de investigación, toda vez que carece de citas bibliográficas, salvo pocas excepciones.

El primer capítulo incentiva a las y los abogados a hacer uso de la normativa de los *DDHH* para fortalecer sus argumentos jurídicos en la defensa de los derechos de las mujeres. Para ello, aborda aspectos básicos como qué son los *DDHH*, su lectura desde una perspectiva de género, la necesaria armonización entre la normativa nacional con los estándares internacionales sobre *DDHH* y enfatiza los contenidos de las convenciones internacionales que protegen específicamente a las mujeres.

El segundo capítulo alude a la necesidad de que la administración de justicia se fundamente en los principios de igualdad y no discriminación para una efectiva protección de los derechos de las mujeres y orienta sobre la importancia de la discriminación positiva para lograr tal objetivo.

El tercer capítulo se refiere a las víctimas y el respeto a su condición. Analiza el abordaje doctrinario y normativa sobre este tema y enfatiza en la reparación de las víctimas de violaciones a los *DDHH* como un principio rector de la justicia.

El cuarto capítulo ilustra sobre la responsabilidad internacional de los

⁵Su elaboración estuvo a cargo de Soraya Long, contratada por SIPU International Swedish Institute for Public Administration para tal efecto.



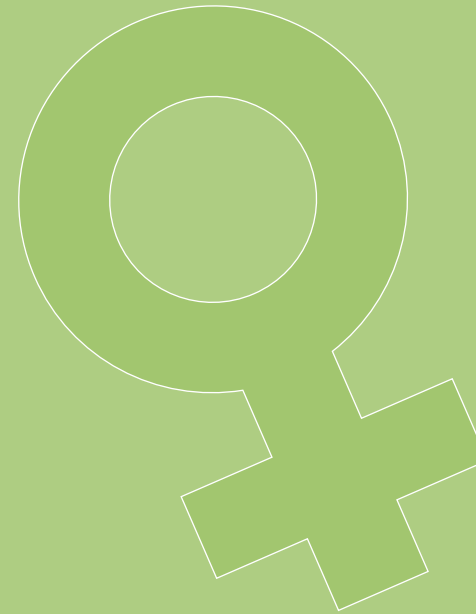
Estados en el ámbito de los derechos humanos, con especial referencia a sus deberes de respeto y garantía. Expone cuándo surge esta responsabilidad y qué elementos deben considerarse para determinar su concreción.

El quinto y último capítulo hace un repaso sobre los mecanismos internacionales de protección de los *DDHH* que emanan de los tratados sobre la materia y que podrían constituir una alternativa a la defensa de los derechos de las mujeres cuando los tribunales nacionales no la garanticen.

Con estos componentes, la siste-

matización de los cuatro talleres contenida en este documento pretende relevar los *DDHH* de las mujeres a partir de la doctrina sobre derechos y libertades fundamentales; acercar a las y los lectores a la normativa internacional de los *DDHH* pero desde una perspectiva de género, lo cual hace una diferencia sustancial en la aplicación e interpretación de estos derechos; incentiva la interiorización de los principios rectores del acceso de las mujeres a la justicia; y llama la atención sobre la responsabilidad que asumen los Estados a nivel nacional e internacional con relación a los derechos de las mujeres y la protección de los mismos.

Soraya Long Saborio



DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES:

Orientaciones metodológicas
con perspectiva de género
para litigantes



I- La Normativa Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres en la Fundamentación Jurídica de la práctica de litigancia

La fundamentación jurídica en la litigancia se ha basado, por lo general, en argumentar la legislación interna alusiva a la materia objeto del litigio y que a su vez es comunmente utilizada por quienes imparten justicia. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es muy poco conocido y por ende poco utilizado para fundamentar un escrito.

La persona litigante deberá familiarizarse con el Código o Normativa Internacional de los Derechos Humanos que es el conjunto de normas jurídicas internacionales compuesto por normas obligatorias que generan derechos y obligaciones reconocidos en tratados, convenios, convenciones y pactos; y, de normas orientadoras que determinan criterios o pautas de conducta de la comunidad internacional reconocidas en declaraciones, resoluciones, normas

mínimas, normas uniformes, etc.

1. Qué son los Derechos Humanos?

Entendemos por *DDHH* las facultades, atribuciones y exigencias fundamentales e inalienables que las personas poseen por su propia naturaleza de seres humanos (os), y que son reconocidas por el Derecho Internacional en materia de *DDHH*. Se configuran como un catálogo de derechos aceptados por la comunidad internacional, y representan un estándar de moralidad universal cuyas incidencia influye directamente en la necesidad de que los Estados respeten y adecuen sus legislaciones internas al mismo.

Uno de sus principales fundamen-

tos es el reconocimiento y la protección de la persona. Se inclinan a la visión subjetiva, al referente individual, a la persona titular de estos derechos. Desde esta óptica es el sujeto y su protección el núcleo central y unificador, el que proporciona sentido y unidad a todos los términos usados como sinónimos de derechos humanos.

Se caracterizan por ser valores que existen por sí mismos, por ser únicos, inalienables, eternos, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y universales, conformándose como un *ius cogens*⁶.

- **Son Indivisibles:** todos son igualmente importantes y correlacionados. No existe jerarquización entre ellos.
- **Son Inalienables:** las personas no pueden ser obligadas a renunciar a ellos.
- **Son Interdependientes:** actúan en base a un intercambio dinámico, reforzándose los unos a los otros. No se pueden negar unos derechos a favor de otros.
- **Son Históricos:** en la medida que surgen de las contradicciones sociales y son impulsados por movimientos y sujetos concretos que reivindicaban sus necesidades a lo largo del

tiempo e inciden en la cultura.

- **Son Universales:** porque todas y todos los seres humanos los poseen sin importar su cultura, sexo, religión, capacidad, color, raza, etnia, etc.

Otra de sus características esenciales es que se garantizan sin discriminación, lo que permite realizar un trato igual en situaciones iguales y un trato diferente cuando la diferencia así lo amerite.

Es importante recordar que cualquier clasificación de *DDHH* podría conllevar una discriminación al no ofrecer una visión global, por lo tanto se admite una jerarquización de los *DDHH* solo para efectos didácticos ya que constituyen un complejo integral indivisible e interdependiente. En este entendido, tradicionalmente se clasifican por generaciones:

Primera Generación

Los Derechos Civiles y Políticos.- Se caracterizan por un deber de no hacer del Estado, por lo cual, bajo ninguna circunstancia, el Estado puede realizar, emitir, divulgar o promover leyes o acciones que atenten contra estos derechos. Su reconocimiento remonta al Derecho Constitucional Iberoamericana-

⁶ De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, son aquellas normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario.



no desde la Constitución de Cádiz de 1812. El catálogo de estos derechos incluye, entre otros, la libertad personal, la libertad de pensamiento, de expresión, de religión, los derechos políticos, la seguridad y la igualdad. Inicialmente su reconocimiento fue únicamente para los hombres. Tenemos el caso de Olympia de Gougues, quien fue asesinada por promover los *DDHH* de las mujeres. Es hasta finales de la década de los 60, del siglo pasado, que las mujeres latinoamericanas logran el derecho a elegir a sus gobernantes.

Segunda Generación

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- Implican un deber hacer del Estado y se fundamentan en el principio de igualdad. Su reconocimiento en Iberoamérica se inicia en la Constitución Mexicana de 1917, donde se reconoce el derecho al trabajo, salario, vacaciones, aguinaldo, cesantía, educación, cultura y vivienda, entre otros. No obstante, aún se despiden mujeres por estar embarazadas y reciben salarios menores que los hombres por una carga laboral igual.

Tercera Generación

Derechos de los Pueblos.- El sujeto de los mismos son los pueblos como colectivo, incluso las generaciones por venir. Su reconocimiento se inicia a finales del siglo XX y reflejan la lucha de

los pueblos en vías de desarrollo hacia mejores condiciones de vida. Entre estos derechos se contemplan el derecho al desarrollo, a la paz, a un medio ambiente sano y el patrimonio de la humanidad, entre otros.

Cuarta Generación

Derechos emergentes.- Son los mismos *DDHH* reconocidos en las generaciones anteriores pero vistos, interpretados y aplicados con una perspectiva de género, como una garantía de reconocimiento para las mujeres. Incorporan la visión de esta población que tradicionalmente ha sido discriminada por el sistema patriarcal, donde sus intereses son invisibilizados, descalificados y ocultos.

Esta nueva generación de derechos viene a romper con la igualdad androcéntrica y permite una interpretación jurídica, está dirigida a garantizar la igualdad de la gran mayoría de la humanidad.

En conclusión, todos los *DDHH* son universales e interdependientes, y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los *DDHH* en forma global, de manera justa y equitativa, en condición de igualdad, y dándoles a todos el mismo peso e importancia. A la vez debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos,



culturales y religiosos. Por su parte los Estados tienen el deber, sean cuales fueran sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los *DDHH* y las libertades fundamentales bajo los mismos principios.

Esta univesalidad, por lo tanto, no permitirá prácticas culturales como la ablación del clítoris femenino que ha sido aplicada a más de 110 millones de mujeres y que es una costumbre que persiste en unos 20 países de África, en parte de Asia y Oriente. Adicionalmente, la especificidad por edad, étnica, discapacidad, género, etc., no atentarán contra la universalidad.

2. Los Derechos Humanos con perspectiva de género

Las normas internacionales de protección de *DDHH* son instrumentos fundamentales para promover la igualdad y romper con el androcentrismo de las ciencias jurídicas. Se constituyen como una herramienta importante para litigar con perspectiva de género, toda vez que sus características garantizan una protección integral, y los tribunales de justicia están obligados a ejercer su aplicación directa.

No obstante, en algunos instrumentos internacionales de protección a los *DDHH* pueden subsistir manifestaciones sexistas reflejo de la socialización patriarcal, ya que no todos los instru-

mentos han incorporado la perspectiva de género.

El planteamiento de incluir la perspectiva de género en todo el quehacer humano deviene, de una constatación histórica, de la posición de subordinación que mantiene la mujer en relación con la sociedad y con los hombres; por lo tanto, una consecuencia es que la producción del saber, en sus diferentes manifestaciones, ha estado en manos de los hombres. De aquí se desprende una primera sospecha: la prevalencia de un rasgo androcéntrico en diferentes campos, sean estos el lenguaje, el derecho, las investigaciones, los informes, etc.

El derecho internacional de los *DDHH* no escapa a esta cultura androcéntrica, donde lo masculino es el punto de partida; el hombre se toma como prototipo o paradigma de ser humano, tal es el caso de la existencia de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Esta situación de marginación de las mujeres a nivel del reconocimiento de sus derechos no se debe a que su “naturaleza” sea inferior, ni a que han tenido menos oportunidades, sino a que las sociedades están basadas en estructuras de género que mantienen a las mujeres de cualquier sector, clase o etnia, subordinadas y con menos poder que el hombre.

En este sentido, el concepto de



género se destaca como un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos, además de ser una forma primaria de relaciones significativas de poder.

El primer aspecto apunta a las relaciones sociales donde se construyen los símbolos culturalmente disponibles alrededor de las mujeres, o los mitos. También los conceptos normativos que pueden manifestarse en el ámbito de doctrina religiosa, educativa, científica, legal y política, reafirmando en muchos casos el ser hombre y mujer.

El segundo tema es el poder, siendo éste uno de los aportes fundamentales del concepto de género. Así, un análisis de género debe necesariamente incluir el tema del poder entre los sexos. De esta forma, cuando hablamos de género nos referimos a las estructuras sociales, culturales y psicológicas que se imponen a las diferencias biológicas, es decir al “sexo” como genitalidad.

El sexo es determinado biológicamente, mientras que el género es cons-

Defino el concepto de “género” en el sentido de “gender” o género sexual, como aquellas características, roles, actitudes, valores, y símbolos que son impuestos dicotómicamente a cada sexo a través de la socialización y que nos hacen creer que los sexos son diametralmente opuestos.

Alda Facio, GENERO E IGUALDAD JURIDICA ENTRE LOS SEXOS

truído históricamente. Esta diferencia es clave ya que nos permite comprender y transformar la situación de las mujeres en la sociedad.

El género juega un papel legitimador en la asignación de lo masculino y lo femenino. Los roles y las instituciones que surgen de esta distribución de poder de asignación de lo masculino y lo femenino están íntimamente ligados con el surgimiento de las normas del orden social y al fenómeno jurídico, entendido como una institución androcéntrica donde el paradigma de lo humano lo constituye, según dijimos antes, el hombre-varón.

En el campo del derecho, este androcentrismo se manifiesta en la negación de la mujer como sujeto de derechos y su asignación en el ámbito privado como lo “natural” para su desarrollo.

Este análisis desde la perspectiva de género nos permite avanzar en la sospecha de que la negación de los derechos, que han sufrido las mujeres históricamente, las ha colocado en una situación de “vulnerabilidad” que ha posibilitado su explotación, adoptando diferentes modalidades a partir de su condición de género.

En parte, esto se sus-
tenta en la división mantenida por la sociedad, por el Estado, por el derecho y la



administración de justicia entre lo privado y lo público, lo cual ha contribuido a permitir la violencia y la discriminación en sus expresiones máximas, en contra de las mujeres en su vida cotidiana.

El sistema jurídico, con este contenido androcéntrico, se ha constituido históricamente como un mecanismo perverso de expropiación y cautiverio para las mujeres, en lo individual y lo colectivo. Es por esta razón que los DDHH de las mujeres se imponen como un nuevo paradigma social, cuestionador del fundamento androcéntrico del derecho y se basa en tres grandes vertientes: la lucha por la igualdad, la erradicación de la violencia de género y la recuperación de la dignidad de las mujeres como seres humanas.

Los DDHH de las mujeres plantean un cambio filosófico, ético, jurídico y político. La lucha de las mujeres como género humano es un proceso de visibilización, empoderamiento y participación democrática que rompe el mundo simbólico, imaginario, político-social de la concepción de lo humano.

Los DDHH de las mujeres pretenden cambiar de manera sustancial las condiciones genéricas entre hombres y mujeres, sus relaciones sociales y de poder.

De esta manera el derecho internacional, de los DDHH de las muje-

res, se introduce en el ordenamiento jurídico de cada país en el denominado componente formal normativo, que bajo la teoría jurídica se convierte en un pilar jerárquico de la pirámide del ordenamiento jurídico, influyendo directamente en el efecto cascada e impregnando la normativa de menor jerarquía como los códigos sustantivos y procesales.

Para el reconocimiento de situaciones violatorias a los derechos humanos, la categoría de sexo (utilizada en el derecho internacional de los derechos humanos) sigue siendo relevante por ser valorada en el ordenamiento a efecto de posibles tratos diferenciados, en el sentido de fundamentar acciones positivas. De esta forma las “legislaciones antidiscriminatorias” se desarrollan a través de acciones positivas tienen como objetivo la tutela antidiscriminatoria, a favor del cumplimiento de la igualdad en nuestras sociedades.

El análisis de género es una categoría necesaria para evitar visiones androcéntricas, parciales en el derecho internacional de los DDHH, que contienen una concepción dialéctica de la realidad e incluyen formas diversas de manifestaciones de poder. El derecho internacional de los DDHH, en un sentido positivo, legisla a favor de las mujeres al aceptar que existen estas situaciones de discriminación y explotación.



3. Protección internacional específica de los derechos de las mujeres

Para garantizar la protección de los derechos de las mujeres, y considerando las relaciones de poder existentes en la sociedad, la comunidad internacional aprobó dos instrumentos: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de Naciones Unidas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, de la Organización de Estados Americanos (OEA); ambos son pilares para la litigancia con perspectiva de género.

a. La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):

La CEDAW fue aprobada en 1979 y entró en vigor en septiembre de 1981, 30 días después al depósito del vigésimo instrumento de ratificación. Es el principal instrumento internacional legal de Derechos Humanos para la promoción y defensa de los DDHH de las mujeres. Se le conoce también como la Convención de la Mujer.

Está regida por tres principios básicos:

1. *El principio de igualdad de resultados*
2. *El principio de no discriminación*

3. *El principio de responsabilidad estatal*

Vale la pena destacar que a pesar de ser un instrumento legal es también una agenda política y una guía para lograr un desarrollo sostenible.

La CEDAW se divide en las siguientes partes:

Preámbulo: Describe porqué es necesaria la CEDAW.

Artículo 1 : Proporciona una definición de discriminación:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Artículos 2-4: Describen la naturaleza de la obligación estatal mediante leyes, políticas públicas y programas que el Estado debe desarrollar para eliminar la discriminación.

Artículos 5-16: Especifican las diferentes áreas en las que los gobiernos están obligados a eliminar la discriminación, mediante las medidas descritas en los artículos 1-4.



Artículos 17-22: Describen el establecimiento y las funciones del Comité de la CEDAW, órgano vigilante de la aplicación y respeto de los derechos contenidos en la Convención.

Artículos 23-30: Tratan principalmente sobre la administración y otros aspectos de procedimiento para la firma, ratificación, adhesión y funcionamiento de la Convención.

La CEDAW se ha convertido en un instrumento importantísimo para la litigancia a nivel nacional por las siguientes razones:

1. Amplía la responsabilidad estatal al obligar su cumplimiento en todas las instancias que son parte misma del sistema de administración de justicia.
2. Obliga a los Estados a adoptar medidas concretas para eliminar la discriminación contra las mujeres y no se exime al Poder Judicial de dichas obligaciones.
3. Permite medidas transitorias de “acción afirmativa” a las que la CEDAW llama “medidas especiales de carácter temporal”, las cuales pueden ser argumentadas por abogados y abogadas litigantes en sus fundamentos jurídicos.
4. Reconoce el papel de la cultura y las tradiciones en el mantenimiento de la discriminación contra las mujeres, y obliga a los Estados a eliminar estereotipos en roles de hombres y mujeres.

Quienes litigan están llamados a promover estos cambios culturales en su argumentación jurídica.

5. Define la discriminación y establece un concepto de igualdad sustantiva y de resultados, que debe ser utilizado en la argumentación jurídica cuando se litiga un caso concreto.

6. Fortalece el concepto de indivisibilidad de los DDHH.

7. Obliga al Estado a reconocer, proteger y garantizar los derechos de las mujeres. Por ello, su definición de discriminación debe ser parte de la normativa nacional una vez ratificada la Convención. Sobre esta definición se considerará lo siguiente:

- *Es una definición legal a nivel internacional que pasa a ser parte de la normativa nacional cuando el Estado ratifica la Convención.*
- *Establece que la discriminación puede revestir distintas formas: distinción, exclusión o restricción.*
- *Determina que el acto discriminatorio es aquel que tenga “por objeto” o “por resultado” la violación de los DDHH de las mujeres.*
- *Establece que es discriminatorio tanto el acto discriminatorio consumado como la tentativa de discriminar.*
- *Precisa que el acto discriminatorio*



puede tener distintos grados, ya que puede ser parcial (“menoscabar”) o puede ser total (“anular”).

- *Precisa que el acto discriminatorio puede producirse en distintas etapas de la existencia de un derecho: en el reconocimiento, el goce o el ejercicio.*
- *Define a la discriminación como un acto violatorio del principio de igualdad y a la mujer como sujeto jurídico equivalente al hombre en dignidad humana, estableciendo una concepción de igualdad no androcéntrica.*
- *Prohíbe la discriminación en todas las esferas. La última frase del artículo: “o en cualquier otra esfera”, claramente incluye la esfera privada o familiar donde se producen tantas de las violaciones a los DDHH de las mujeres.*
- *Precisa que la discriminación se prohíbe “independientemente del estado civil de la mujer” para hacer énfasis en que la convención pretende eliminar todas las discriminaciones que se dan contra las mujeres, incluyendo las que se dan en el matrimonio.*

Además, el concepto y contenidos de discriminación propician la reconceptualización del principio de igualdad, dejando en claro que:

- La igualdad no es una fórmula mecánica, es un principio complejo cuyo contenido se ha venido

ampliando y especificando según los requerimientos de los distintos momentos históricos. Se habla de igualdad formal, de igualdad sustantiva o real, de igualdad en la diferencia, etc.

- La igualdad requiere que no se menoscaben o anulen los DDHH de una persona en aras del beneficio de otras personas, incluso de una comunidad entera.
- Todo trato diferenciado, para su fundamentación y/o justificación, debe utilizar razones objetivas, razonables y justificadas, que por supuesto no tengan como resultado un trato discriminatorio.

b. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará:

Este instrumento define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, tanto en el ámbito público como en el privado, “que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”. En coherencia con esta definición, en el artículo 3 se incluye el derecho de las mujeres “a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Algunos aspectos generales que el jurista litigante debe considerar respec-



to a los contenidos de la Convención Belem de Pará para la litigancia a nivel nacional:

- Señala el Preámbulo de la Convención que la “violencia” debe ser considerada como una violación de los DDHH y libertades fundamentales.
- La violencia debe erradicarse como “condición indispensable para el desarrollo individual y social, así como la plena e igualitaria participación de las mujeres en todas las esferas de la vida”.
- Reconoce que este fenómeno -la violencia- es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, y que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza, grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión...”.
- La Convención pretende, a través de su normativa, proporcionar una protección adecuada a las violaciones contempladas en la definición. Para esto la Convención no se fundamenta en la tradicional neutralidad de género inherente a las leyes, pues está claro que busca precisar medidas adecuadas por parte de los Estados.
- Conforme al artículo 2, la Convención determina los posibles

agresores y los ámbitos de violencia al indicar que ésta puede ser física, sexual y psicológica.

- Determina la necesidad de “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”.
- El artículo 8 (*incisos a, b, c, d, e, f, g, h*), reconoce la responsabilidad del Estado más allá del campo jurídico y establece que para el abordaje de la violencia se requiere de la adopción de medidas dirigidas a otros ámbitos, así como la participación de la sociedad. En consecuencia el Estado incluirá, entre otros:
 - a. La modificación de patrones socio-culturales en la conducta de hombres y mujeres en el ámbito de las prácticas y normas estereotipadas en la educación formal y no formal.
 - b. El estímulo a los medios de comunicación social para elaborar nuevas directrices que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer.
 - c. La necesidad de programas de educación gubernamentales y privados, dirigidos a concienciar a la



sociedad sobre los problemas relacionados con la violencia.

d. El acceso de mujeres, que han sido objeto de violencia, a programas eficaces de rehabilitación que les permitan participar en la vida pública, privada y social, entre otras medidas preventivas y remediadoras.

Según esta Convención, la violencia es un factor que impide el pleno disfrute, tanto de los derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 5) como de los derechos Civiles y Políticos, algunos de los cuales se mencionan en el artículo 4, principalmente “el derecho a la vida” y el “*respeto de la integridad física, psíquica y moral*”.

El artículo 6 establece que “*el derecho de la mujer a una vida libre de violencia*” incluye, entre otros: el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el ser “*valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación*”.

Para el ámbito jurídico nacional, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece una serie de obligaciones que abogados y abogadas litigantes deben tener en cuenta en los procesos. Determina la necesidad de modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia y la tolerancia de la violencia contra la mujer. Esto significa

un cambio de mentalidad y de actitud principalmente de quienes administran justicia, incluyendo a quienes litigan ante la justicia.

El Estado debe también “*incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas...para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer...*”, “*adoptando las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención*”. Lo que conlleva cambios legislativos que pueden ser generados por medio del litigio al solicitar la inconstitucionalidad de leyes que contradigan los derechos humanos de las mujeres.

En art. 7, incisos f) y h) se refieren a: “*establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos*”; y, “*establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces...*”. Esto es una clara obligación para el sistema de administración de justicia de revisar los procedimientos y prácticas judiciales sexistas que subsisten en los procesos.

Es obvio que tanto la CEDAW como la Convención Interamericana son instrumentos fundamentales para la exigibilidad de los derechos de las mujeres. Lamentablemente, este valor del



derecho internacional de DDHH parecería quedar en la teoría. Al analizar el componente estructural del fenómeno jurídico nos encontramos con el desconocimiento, de operadores y operadoras de justicia, incluyendo quienes litigan, lo que trae como consecuencia que no se incerten en las argumentaciones jurídicas a nivel nacional. Aún persiste el mito de que son declaraciones que no pueden ser aplicadas en forma directa.

La incorporación de los DDHH de las mujeres en la fundamentación jurídica, para casos de litigancia ante los tribunales nacionales, con el fin de fortalecer la argumentación a favor de la justicia con perspectiva de género, depurar el camino a seguir en caso de agotar los recursos internos, para lo cual se debería optar por la litigancia internacional.

4. Armonización de la normativa interna con la normativa internacional de DDHH

La armonización de la legislación nacional con la normativa internacional de DDHH implica una ratificación de instrumentos internacionales en la materia, además de su adecuada incorporación en el orden jurídico de cada país; lo que conlleva a la adopción de

políticas públicas integrales y eficaces que garanticen cumplimiento y aseguren la consonancia con las obligaciones internacionales contraídas.

Los Estados utilizan criterios de jerarquización cuando ratifican tratados internacionales. Por ejemplo:

a. Sistema Constitucional.- La norma internacional tiene igualdad jerárquica que la Constitución Política (*caso de Guatemala, artículo 46 de la Constitución Política y, Costa Rica, artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Constitucional*).

b. Sistema Supralegal.- La norma internacional tiene superioridad jerárquica respecto a la ley, pero no a la Constitución (*caso de El Salvador, artículo 144 de la Constitución Política, Honduras, artículo 18 de la Constitución Política y artículo 182 de la Constitución Política de Nicaragua*).

c. Sistema Legal.- La norma internacional tiene igual rango a la ley. En caso de conflicto entre normas de igual rango se seguirán los criterios ordinarios: norma especial deroga a la general y norma posterior deroga a la anterior.



Igualmente, en caso de conflicto entre norma internacional y nacional, la doctrina ha desarrollado tres grandes teorías sobre la relación del derecho interno y el derecho internacional:

1. La teoría Dualista nos refiere que el sistema del derecho interno y el derecho internacional son independientes. Ambos tienen sujetos jurídicos, fuentes del derecho y sistemas coercitivos diferentes, por lo tanto no podrá existir conflicto alguno entre ellos.

2. La teoría Monista que se subdivide en:

a. La Teoría Monista Naturalista.- Parte de la existencia del derecho natural, que está por encima del derecho interno y del internacional; este derecho natural es el que determina la jerarquía del derecho interno o el derecho internacional en caso de conflicto.

b. Teoría Monista Positivista.- Desarrollada por la Escuela Positivista del Derecho, fue basada en la teoría kelseniana de la pirámide jurídica y su jerarquización, donde la Constitución Política se encuentra en un escalafón superior al Tratado Internacional y éste, a su vez, sobre la ley.

3. La Teoría Internacionalista parte de la premisa de existencia de conflicto entre la norma internacional y la

interna, pero le otorga mayor jerarquía a la internacional por los principios de globalización y de universalidad de los *DDHH*.

No obstante, en la mayoría de países los tratados internacionales de *DDHH* tienen rango superior a la ley, en algunos ordenamientos están incluso por encima de la Constitución Política. Así, el derecho interno debe ser interpretado y aplicado de forma que no se pueda negar la validez de estos tratados internacionales. Siempre deberán estar presentes en cualquier interpretación y aplicación normativa *pro homine* de las normas internas de menor rango jerárquico.

Al ser parte del ordenamiento jurídico interno de cada Estado, generan obligaciones jurídicas tanto en lo interno como en el ámbito internacional para los Estados que los han ratificado, razón por la cual posibilitan la supervisión de órganos de protección internacional. Estos órganos constitutivos instauran mecanismos legales y políticos para establecer el rendimiento de cuentas, y van más allá de eliminar la impunidad al establecer estándares de conducta para la comunidad internacional. Su protección refleja el interés legítimo de la comunidad internacional y la defensa ante cualquier arbitrariedad.

Lamentablemente, conforme a consultas a juristas litigantes en el tema de violencia de género y al estudio de expedientes judiciales, el uso del dere-

cho internacional de los *DDHH* es casi inexistente, tanto en general como en los derechos de las mujeres. Se desconoce la enorme gama de instrumentos internacionales de protección de los *DDHH*, tanto del sistema universal de derechos humanos como del regional.

La no argumentación de los *DDHH* en los escritos presentados por abogadas y abogados litigantes frente a las cortes nacionales trae como consecuencias:

- Argumentaciones jurídicas androcéntricas invisibilizantes de la perspectiva de género, en perjuicio de la justicia para las mujeres.

- Interpretaciones restrictivas del derecho, basadas en una corriente exegética del derecho fundamentado en los textos normativos de aplicación inmediata.

- Ausencia de una conciencia jurídica en el administrador de justicia, ante la necesidad de aplicar e interpretar el derecho internacional de los *DDHH* como parte del ordenamiento jurídico nacional.

Consecuentemente, la divulgación y el conocimiento de estas normas de suprema jerarquía son necesarias para construir una administración de justicia acorde con los derechos *DDHH*, el fortalecimiento de la democracia y el estado de derecho.





II- Igualdad y No Discriminación a partir de la perspectiva de género

La justicia es una característica necesaria del orden social en un Estado democrático. Una persona será considerada justa si sus actos concuerdan con el orden social que las personas perciban como justo. Es el sentido democrático el que define lo justo en el orden social.

Los presupuestos tradicionales de justicia son:

- *Igualdad entre los seres humanos.*
- *Universalidad de las normas.*
- *Neutralidad del derecho.*
- *Reciprocidad en las relaciones entre iguales.*

Sin embargo, las mujeres víctimas de violencia no logran acceder a la justicia, lo que ocasiona que gran parte de actos de violencia quedan impunes. Por lo tanto, la concreción del derecho de las

mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, así como su acceso pleno y efectivo a la justicia local, continúan siendo desafíos a conseguir.

1. Igualdad y No Discriminación en la normativa internacional de los derechos humanos

En la normativa internacional de DDHH, la igualdad ante la ley y la no discriminación se constituyen como pilares fundamentales. De tal manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, junto con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belem do Pará, incluyen cláusulas de igualdad de protección ante la ley, que prescriben:

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley”.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “en la etapa actual de evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y además permea todo el ordenamiento jurídico”⁷.

Pese a ello, los obstáculos en el camino de justicia para las mujeres aún persisten. Algunos de ellos son:

- *Las expresiones ideológicas a través de un lenguaje androcentrista*
- *La construcción de símbolos y mitos que determinan a las actividades de las mujeres como de menor valor, negativas o maléficas frente a las actividades de los hombres*
- *El afincamiento estructuras de pensamiento dicotómico y jerarquizado, en el cual la categoría masculina es, siempre superior a la categoría femenina o su dominante*
- *Las estructuras de poder excluyentes de las mujeres.*

Frente a estos problemas, algunas soluciones podrían enmarcarse en:

- *Dar una dimensión humana a los fines del derecho entendidos como valores absolutos.*
- *Leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan.*
- *Reconocer la forma en que estos principios ideológicos afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia y seguridad jurídica.*
- *Reconocer los símbolos y arquetipos que se encuentran entramados en el caso concreto a evaluar y reconocerlos en nuestra propia escala de valores.*
- *Estimular, impulsar e incentivar en primera línea a juzgadores y representantes legales a apropiarse de normativas y sus principios ideológicos.*

Como juristas, como funcionarios y funcionarias que administran justicia, el compromiso es restituírle a la sociedad su equilibrio abriendo caminos y abatiendo obstáculos para que el acceso a la justicia esté abierto a todas las personas: mujeres y hombres. Debemos partir de la relación directa que la igualdad tiene con la dignidad de la persona.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005.



“Es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad”. “No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”⁸

Por ello, los Estados deben adoptar con medidas afirmativas y necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley. En otras palabras, el derecho a la igualdad en protección de la ley exige de la legislación nacional acuerdos concretos para protecciones sin discriminación.

Al tratarse de procesos judiciales, y para alcanzar su objetivo de justicia, estos deben reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes participan en la controversia, como en el caso de las mujeres. Si existieran condiciones de desigualdad real, quien otorga justicia está obligado a adoptar medidas de compensación, que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias, y a su vez impidan o reduzcan la defensa eficaz de los inte-

reses en juego. No existirá discriminación si este tratamiento está orientado legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas.

“No puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, si esa distinción parte de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón. Es decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”⁹

2. Discriminación Indirecta y Discriminación Positiva

Es necesario estar alerta respecto de leyes u otro tipo de actos, que en apariencia no son discriminatorios, pero que sí lo son por sus efectos o por su impacto (discriminación indirecta). Por ejemplo, existe una clara discriminación contra las mujeres agredidas cuando el sistema de justicia es ineficaz para resolver su situación.



Contrario a la discriminación indirecta, está la discriminación positiva, en la cual es posible establecer distinciones basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando además la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentren. Cabe aclarar que todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, pues no toda distinción de trato es ofensiva en sí misma.

La Corte Interamericana ha distinguido entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. Opinión Consultiva,

OC-18, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.

Para saber si un acto es o no discriminatorio es necesario determinar, *primero*, si estamos frente a un supuesto de hecho objetivamente desigual; *segundo*, se debe analizar si la norma o medida que la genera persigue fines legítimos; y *tercero*, es preciso establecer si existe un vínculo de proporcionalidad entre las diferencias establecidas por la norma o medida y sus objetivos. De esta forma,

la distinción que se basa en “criterios razonables y objetivos” podría servir al interés legítimo del Estado. Podría ser necesaria para hacer justicia y dar protección a personas que requieren la aplicación de medidas especiales. Una distinción basada en criterios razonables y objetivos: 1) persigue un propósito legítimo y 2) emplea medios proporcionales al fin que se busca.

En consideración de estos criterios, los Estados deben adoptar medidas públicas para redefinir las concepciones tradicionales sobre el rol de las mujeres en la sociedad, al tiempo de promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia. A su vez, se deben crear las condiciones normativas necesarias para que las mujeres puedan usar el sistema de administración

de la justicia, con el fin de remediar los actos de violencia sufridos y que además reciban un trato digno por parte de los funcionarios al acudir a las distintas instancias judiciales. La implementación de estos componentes contribuirá en la consecución una sociedad más justa y equitativa donde los derechos de las mujeres sean respetados, reconocidos y sobre todo exigibles.

⁸ Corte Interamericana, Opinión Consultiva, OC-4, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización.

⁹ Ibid



III- Las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos

La víctima ha sido el eje central en los mecanismos de solución de disputas que los hombres habían desarrollado antes de la aparición del proceso inquisitivo. Esta situación se mantuvo por muchos siglos, no es sino con la aparición del proceso inquisitivo durante la Santa Inquisición que la víctima dejó de ser importante. Con el desarrollo y perfeccionamiento del proceso inquisitivo se le dio al juez un protagonismo desmesurado.

Al ser el Estado el interesado en castigar al acusado, confiscó para sí los derechos de las víctimas, convirtiéndolas en simples testigos, siempre y cuando le fuera conveniente al sistema. Ya no importaba el daño producido, ya no importaba retornar la situación al momento previo al acto victimizante -*lo que se conoce en doctrina como **statu quo ante***-, lo que interesaba era que el Estado impusiera su voluntad y satisfaciera

ra sus intereses de orden político y no jurídico. En otras palabras, el conflicto se somete a la autoridad del Estado, no porque lesiona los derechos de las víctimas, sino porque lesiona el orden impuesto por el Estado.

La víctima quedó reducida a un rol de informante al servicio de un interés ajeno al propio.

1. Concepto de Víctima

Es de manera reciente que aparece la víctima como verdadero sujeto de derechos procesales, y de derechos fundamentales de fondo. La justicia no podrá alcanzarse si no se incorporan las voces e intereses de las víctimas en el proceso, si no se reconoce su sufrimiento y si no se intenta reparar el daño causado.

Diversos instrumentos interna-

cionales, en materia de *DDHH*, reconocen el derecho de las víctimas a ser oídas, tomadas en cuenta y especialmente a ser reparadas. Uno de los más recientes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos hace distinciones relevantes sobre el rol y derechos de las víctimas. Así, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), las víctimas juegan un papel mucho más importante que en la mayoría de los procesos nacionales. La Corte tiene la obligación de proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada de víctimas y testigos, para esto tiene en cuenta su edad, salud, índole del crimen y el género. A tal efecto se creó la Dependencia de Víctimas y Testigos, la cual provee de medidas protectoras, seguridad, orientación y otros tipos de asistencia.

En el tema de género, el Estatuto contempla un análisis y tratamiento novedoso en relación a los delitos sexuales. Establece la complementariedad de los intereses de la justicia y los de las víctimas, quienes no son objetos pasivos ni instrumentos de prosecución, sino sujetos activos en todas las etapas del proceso. Estas deben ser informadas de todas las actuaciones llevadas a cabo a lo largo del proceso, otorgándoles la posibilidad de presentar sus puntos de vista y preocupaciones ante la Corte para ser consideradas en el proceso.

Por su parte, la Declaración de Principios de Justicia Básicos para las Víctimas de Delito y Abuso del Po-

der, de Naciones Unidas de 1985, establece que las *víctimas* son definidas en sentido amplio como las personas que, individual o colectivamente, han sufrido daño, incluyendo lesiones, físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo real de sus derechos fundamentales, a través de actos u omisiones que sean violaciones de las leyes penales nacionales o de normas relacionadas a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

De esta normativa se substraen algunos aspectos importantes:

- Se entiende que el derecho al acceso a la justicia y trato justo, implica para las víctimas la necesidad de ser tratadas con respeto considerando su dignidad.
- Se deberá asegurar a las víctimas la reparación mediante procedimientos eficaces, y además facilitarles toda información necesaria sobre sus derechos. Resalta el derecho a ser informadas de su papel y el alcance de sus actuaciones, la necesidad de presentar sus opiniones y preocupaciones para ser examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses.
- Las víctimas tienen derecho a recibir asistencia apropiada y protección de su intimidad. Debe garantizarse su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor



frente a todo acto de intimidación y represalia. No deben ser revictimizadas.

Otro instrumento internacional que no puede obviarse en materia de víctimas es “*Las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad*”, aprobado en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de 2008. Este documento pretende garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

Los y las beneficiarias reconocidas por las Reglas de Brasilia son aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades en ejercer con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico ante el sistema de justicia.

Se refiere a actrices y actores claves para garantizar los derechos de estos sujetos diversos, es decir, los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial, Juezas y Jueces, Fiscales, Defensoras y Defensores Públicos, Procuradoras y Procuradores, así como

todo servidor o servidor que labore en el Sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país.

Incluye como tales también a abogadas, abogados y otros profesionales del Derecho, así como sus Colegios y Agrupaciones; personas que desempeñan funciones en instituciones de *Ombudsman*, policía y servicios penitenciarios, y con carácter general, todos los y las operadores del sistema judicial, así como toda persona que intervenga de una u otra forma en su funcionamiento.

Cuando se habla de la protección de los *DDHH* de la víctima, no debe pensarse que los derechos del imputado están en detrimento. Se mantienen derechos tales como: la presunción de inocencia, el de igualdad de armas en el proceso, o la indivisibilidad del derecho de defensa. Paralelamente la víctima con base en el principio de balance o simetría procesal, puede disponer del derecho a ser informada sobre los resultados del proceso, de apelar ciertas decisiones judiciales, intervenir en el juicio no únicamente como testiga, sino apersonándose en defensa de sus derechos, examinar las actuaciones, contar con asistencia jurídica letrada y recibir mayor protección frente a la exposición pública, cuando tal exposición genere un efecto de revictimización.

Por eso es tan importante que la administración de justicia reconozca,



proteja y garantice los derechos de las víctimas, en especial los derechos de víctimas de violencia basada en el género (*VBG*), que por su naturaleza requiere de instancias y mecanismos específicos.

Por ejemplo, las víctimas respecto del acceso a la justicia deben:

- Ser tratadas con compasión y respeto por su dignidad.
- Tener acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido.
- Obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.
- Obtener información sobre sus derechos para conseguir un mejor reparación mediante mecanismos antes referenciados.
- Tener acceso a mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos mediación, arbitraje y prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas que faciliten la conciliación y la reparación a su favor.
- Tener acceso a procedimientos judiciales y administrativos adecuados

a sus necesidades.

Esto incluye :

- *Ser informadas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información.*
- *Presentar opiniones y preocupaciones para que sean examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.*
- *Recibir asistencia apropiada durante todo el proceso judicial.*
- *Recibir protección de su intimidad, en caso necesario garantizando su seguridad, así como la de sus familiares y testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.*
- *No ser revictimizadas por demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.*



Desde la perspectiva de género, la *Women's Caucus for Gender Justice* en su recomendación para la Regla y Procedimiento de la Corte Penal Internacional (CPI), insta a que la definición del concepto de víctima se base en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, de tal forma que sean incorporados los daños ambientales y culturales. La definición de víctima debe incluir a toda persona vinculada por una relación especial a la víctima directa. Desde la firma de la citada Declaración, diversas conferencias, entre ellas las de Beijing y El Cairo han avanzado hacia una definición más amplia del concepto de familia. Ello es congruente con el concepto de “a las víctimas o a sus causahabientes”, integrado al Artículo 75 con la intención de incorporar una definición de familiares que no se restringiera solamente a los que reconoce la ley.

2. Concepto de Victimología y Victimodogmática

La victimología es el estudio científico de las víctimas. Surge a partir de los años 40 y está vinculada a la Criminología y a la Sociología Criminal. Algunos modelos victimológicos son: *el positivista, el interaccionista y el paradigma crítico.*

a. El enfoque positivista es conservador y casualista, estudia las relaciones víctima-criminal. Reconoce a la victimología como rama de la criminología, asimismo a la sociedad como una estructura integrada, estable y persistente, con valores imperantes. Desde esta mirada, la víctima es el sujeto pasivo del delito y trata como delinuentes a las víctimas clasificándolas como drogadictas, alcohólicas, prostitutas y desviadas dándose como resultado una autovictimización.

b. El enfoque interaccionista se caracteriza porque sigue el modelo pluralista de la sociedad y es de corte liberal. Desde esta perspectiva ve a la sociedad como múltiple y plural, con valores e intereses diversos y contradictorios. Considera la criminalidad no desde la conducta, sino desde la respuesta que provoca

y tiende a etiquetar a la conducta criminal como tal, por lo tanto el sujeto también es etiquetador y etiquetado, lo que hace identificar al sujeto etiquetado con su etiqueta.

c. El enfoque del paradigma crítico responde a un modelo conflictual de corte socialista, el mismo que reconoce las diferencias sociales, metas e intereses. Su fundamento es la lucha por el poder, unos tratan de obtenerlo y otros de mantenerlo. Partiendo de este punto, la ley es aquella que define los intereses de quienes detentan el poder y por lo tanto el aparato de justicia no es neutro, ya que protege a la clase en el poder y no a la colectividad; en este sentido censura al Estado capitalista que criminaliza toda conducta que atenta contra dicho orden. Propone, por lo tanto, un cambio de estructuras sociales definitivo que evite la victimización y la violación de *DDHH* igualitarios. Considera al Estado como victimizador, ya que atenta contra las clases menos privilegiadas de la sociedad.

Estos modelos buscan dar respuesta a la relación existente entre la víctima y el supuesto imputado o victimario.

La victimología desde una lectura de perspectiva de género, semantiza el análisis del impacto diferenciado que sufren las mujeres cuando les son conculcados sus derechos, en especial en materia de violencia sexual, ya que estos actos están marcados por una misoginia o una ginopia, y generalmente responde a abusos de poder dirigidos a los cuerpos de las mujeres por el simple hecho de su condición de género. Estos actos discriminatorios o violentos tienen consecuencias psicológicas, sexuales, patrimoniales o físicas.

En este sentido, se ha resemantizado el concepto de victimología como el conjunto de condiciones creadas por la sociedad patriarcal que propicia la obstaculización de goce y disfrute de los *DDHH* de las mujeres. Algunas de estas condiciones pueden ser un prejuicio, un rol o estereotipo social, una relación de poder abusiva, un acto de discriminación, un patrón de conducta o medios de transmisión ideológica.

En esta definición se toman en cuenta los factores que colocan como posibles víctimas a las mujeres, poniendo el énfasis en las condiciones que resultan en discriminación y violencia, producto de una violencia estructural en contra de las mujeres y que se caracteriza por un continuum.





Este marco ético-jurídico está dirigido a la promoción, protección y garantía de los DDHH de las víctimas para dar respuesta a sus necesidades e intereses. Tales como :

1. Intervención inmediata y Eficaz
2. Apoyo emocional
3. Información
4. Empatía
5. Respeto a sus los derechos humanos

Por su parte, la victimodogmática es el estudio de la contribución de la víctima en el delito y la repercusión que ello debe tener en la pena del autor desde su total exención de responsabilidad con base en el principio de autoresponsabilidad de la víctima hasta una atenuación de la pena.

Respecto del victimario, es importante darle una interpretación amplia, en el sentido de que no solo es aquél que produce el daño, sufrimiento o padecimiento de la víctima. No debe identificarse siempre con el delincuente o el criminal, toda vez que se puede ser victimario por acción u omisión, aunque la acción no sea antisocial o delictiva.

3. Concepto de victimización primaria, secundaria y terciaria

En el tema de los derechos de las víctimas esta clasificación nos permite comprender las diferentes situaciones a las que las víctimas pueden enfrentarse. Cuando hablamos de *victimización primaria* nos referimos a aquella derivada de haber padecido un delito, que cuando va acompañado de violencia o experiencia personal con el autor suele traer efectos que se mantienen en el tiempo y pueden ser físicos, psíquicos, económicos o de rechazo social. La víctima de un delito no solo ha de enfrentarse con los perjuicios derivados de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido que conlleva el delito, sino que en muchos casos, acompañando a éste, se producen otra serie de efectos que inciden en la gravedad material del daño o perjuicio producido.

La *victimización secundaria* es aquella que se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico o las instituciones del Estado. Se considera aún más negativa que la primaria porque es el propio sistema el que victimiza a quien se dirige a él pidiendo justicia y afecta al prestigio del propio sistema. Son las llamadas “víctimas del proceso”, que son las personas ofendidas que han sufrido daño en sus derechos fundamentales, en su dignidad humana y en

la consecución de la justicia debido a la inoperancia del sistema.

La *victimización terciaria* es aquella que se deriva del estigma social de ser víctima de la violencia basada en el género (VBG), tal como la violencia sexual, donde la persona suele ser señalada.

Es importante destacar que las víctimas no solo son el resultado de actos delictivos, sino que hay víctima social como resultado de conductas socialmente admitidas y jurídicamente permitidas que suponen la desigualdad entre hombres y mujeres, generalmente conllevan actuaciones que atentan contra bienes jurídicos importantes.

4. Reparación o resarcimiento de las víctimas

A las víctimas no sólo debe garantizárseles el acceso a la justicia en condiciones dignas, sino también la reparación del daño causado:

- Las reparaciones consisten en las medidas que se tienden a hacer desaparecer o mitigar los efectos de las violaciones cometidas.
- La naturaleza y el monto de las mis-

mas dependen del daño ocasionado material e inmaterialmente.

- No pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares

(Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 68.)

El derecho a la reparación se encuentra contemplado en diferentes instrumentos internacionales de protección de los DDHH. Específicamente respecto de la reparación en casos de violaciones a los DDHH de las mujeres la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer dispone en su artículo 7, en el cual el Estado debe:

“Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.”

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo segundo inciso c) señala:

“El compromiso de los Estados Parte a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los hombres y a garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o





competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.”

Esta protección engloba el derecho de reparación.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla en su artículo 63 inciso 1:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se **reparen** las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado¹⁰ que este artículo acoge una norma consuetudinaria, la cual constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado, por lo que debe invocar

disposiciones de su derecho interno.

Según la Corte, las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto, dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, pero deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia. De esta forma, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, el tribunal internacional determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecerá una indemnización que compense por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el caso presente.

De esta forma, el derecho a la reparación incluye:

Daño Material:

El daño material supone la pérdida

o detrimento de ingresos, gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal con los hechos.

Comprende:

- **El Daño Emergente:** es la disminución o detrimento en el patrimonio de las víctimas o de sus familiares. El gasto en el que hayan incurrido como consecuencia de la violación.
- **El Lucro Cesante:** es el perjuicio económico sufrido como consecuencia de la violación. Se fundamenta tanto en la edad de las víctimas al momento de su muerte o de su incapacidad sobreviniente, como en los años futuros contemplando expectativa de vida en su país.

Daño Moral:

Es aquel que no tiene carácter económico, sino que se refiere a las consecuencias psicológicas nocivas sufridas por las víctimas o sus familiares. El daño inmaterial puede comprender sufrimientos y aflicciones, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima.

No siendo posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, para fines de la reparación in-

tegral a las víctimas sólo puede ser objeto de compensación de dos maneras. En *primer lugar*, mediante el pago de una cantidad de dinero, o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en *segundo lugar*, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto, entre otros, reconocer la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones¹¹.

Otras formas de satisfacción y reparación (garantías de no repetición):

Es una forma de resarcir el daño moral. El Tribunal puede fijar este tipo de medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, las cuales podrán tener alcance individual, así como también repercusión pública. Entre estas medidas pueden estar: tratamiento psicológico para la víctima y/o sus familiares cuando lo requieran y consientan en ello, atención médica y dotación de medicamentos, actos públicos de reconocimiento de los hechos y pedido de perdón, construcción de escuelas y otras obras de infraestructura como puentes, casas, clínicas, etc.; creación de becas con el nombre de la víctima, nombrar una calle o escuela con su nombre, así como otras formas que se consideren resarzan los daños ocasionados y puedan tener una relación directa con éstos.

¹⁰ En este sentido ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 180-182.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Asto y Ramírez Rojas, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr. 276.



En casos de violaciones a los DDHH de mujeres, algunas reparaciones de este tipo que se han logrado en el sistema universal y regional de protección han sido: reformas legislativas por la existencia de leyes discriminatorias que limitaban los derechos de representación de la mujer casada, aprobación de leyes especiales para combatir la violencia contra la mujer, la libertad de algunas mujeres que habían sido condenadas a prisión con base en estereotipos sexistas y discriminatorios, la necesaria difusión y capacitación a funcionarias y funcionarios respecto del derecho al aborto terapéutico, etc.

Gastos y Costas

Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, supra citado, puesto en la actividad desplegada por las víctimas, sus familiares o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional. Implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, le corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante

el Sistema Interamericano, siempre teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional respecto a la protección de los DDHH. Esta apreciación puede ser basada en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable¹².

Derechos de la víctima en materia de reparación:

1. Ser resarcidas equitativamente, cuando proceda, por parte de los delincuentes o terceros responsables.
2. Obtener la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.
3. Obtener la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación, cuando los daños causen la disgregación de una comunidad o en los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente.
4. Ser resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados.



IV- Responsabilidad Internacional del Estado por violaciones a los Derechos Humanos

Cuando se han concretado violaciones a los DDHH y hay víctimas merecedoras de reparación, el principal llamado a hacer justicia, entendida ésta como la obligación de investigar, sancionar y reparar, es el aparato judicial nacional. Si éste no cumple con tal deber, el Estado como entidad jurídica está llamado a responder internacionalmente según lo preceptúa la normativa internacional de DDHH.

La ratificación de un tratado de DDHH por parte de un Estado obliga a éste a cumplirlo de buena fe, es decir a adoptar sus normas como propias, aplicándolas en beneficio de sus habitantes (*pacta sunt servanda* y *bona fide*, consagrados en el art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados). Este es ya un principio del derecho de la responsabilidad del Estado, respaldado en la jurisprudencia internacional. Esto

significa que los Estados están obligados a cumplir con los tratados que han suscrito, y deben hacerlo en forma directa. Si existe algún impedimento de cualquier clase en el orden interno, ese obstáculo deberá ser removido.

En el sistema interamericano de protección de los DDHH, este compromiso de respeto y garantía plena a los DDHH comprende, según los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas de cualquier naturaleza que deben adoptar los órganos del Estado: legislativos, ejecutivos, judiciales, ministerios públicos, autoridades electorales, defensorías del pueblo o cualquier otra.

El artículo 1 se refiere a la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin dis-

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú, Sentencia de 1 de julio de 2009, párr. 146.



criminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, condición económica, nacimiento u otra condición social. El artículo 2 hace alusión a la obligación de adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para dar efecto a los derechos o libertades contenidos en la Convención.

La obligación de respeto implica una conducta de omisión, que consiste en no hacer nada que viole el derecho respectivo. Es una obligación que puede llamarse principal o directa, en el sentido de que si se cumple el valor o bien jurídico protegido no se habrá visto afectado por parte del Estado

La obligación de garantía es una obligación positiva, que tiende en la práctica que se respeten los derechos, tanto por el Estado como por cualquier persona. Esta obligación se traduce en la obligación que asume el Estado de promover a través de sus órganos la posibilidad real y efectiva de que sus ciudadanos ejerzan los derechos y disfruten las libertades que se les garantizan.

Consecuencias de la Obligación de Garantía:

1. Esta obligación no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible su cumplimiento.

2. Comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia real, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los DDHH.

3. De esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos.

Las obligaciones internacionales de los Estados en materia de DDHH se refieren a las personas bajo su jurisdicción, y no en relación con otros Estados. En consecuencia, los instrumentos de DDHH deben ser interpretados a la luz de la protección de los derechos básicos del ser humano, independientemente de su nacionalidad. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Respecto a las mujeres, es obligación de los Estados tomar medidas para adecuar su legislación, políticas y prácticas para garantizar sus derechos protegidos internacionalmente, toda vez que las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los DDHH y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre DDHH.

1. Cuándo surge la responsabilidad internacional de un Estado?

Surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar y hacer respetar garantizadamente, las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos consagrados en la Convención, en toda circunstancia y respecto de toda persona.

La responsabilidad estatal bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en general para la normativa internacional de DDHH, sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reparar el daño ocasionado por sus propios medios, ya sea a través de su estructura judicial o de la que corresponda.

La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la normativa internacional de DDHH. Se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado.

El Estado es responsable por:

- *Acciones u omisiones del Poder Ejecutivo*
- *Acciones u omisiones del Poder Judicial*

- *Acciones u omisiones del Poder Legislativo*
- *Acciones u omisiones de Fuerzas de Seguridad*
- *Por particulares que actúan con la tolerancia y aquiescencia del Estado*

Para establecer que se ha producido una violación de los DDHH consagrados internacionalmente no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, así como tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Para determinar la responsabilidad es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste. Esto es lo que se llama “*Responsabilidad Objetiva*”.

La atribución de responsabilidad a un Estado por actos de agentes estatales o de particulares, deberá determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso, así como a los correlativos deberes especiales de prevención y protección aplicables al mismo. En otras palabras, para determinar la existencia de responsabilidad estatal se analizará caso por caso, lo que implica revisar y analizar las circunstancias y particularidades propias de los hechos del caso.

Para tal efecto, los mecanismos de





supervisión atenderán:

- a. la responsabilidad de los Estados en el marco del tratado;
- b. los deberes de prevención y de protección de los derechos específicos;
- c. la obligación de investigar efectivamente los hechos derivados de la obligación de garantía.

Para fijar la responsabilidad internacional del Estado respecto de los alcances del derecho a la integridad, específicamente por violencia contra la mujer, la Corte Interamericana tomó en consideración como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Perú el 4 de junio de 1996, y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Perú el 13 de septiembre de 1982, vigente en la época de los hechos, ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.
Sentencia de 25 de noviembre de 2006
(Fondo, Reparaciones y Costas)

Sobre el deber de investigar, éste deriva de la obligación general que tienen los Estados de respetar y garantizar los *DDHH*. Durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de *DDHH*, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una compensación justa.

2. La responsabilidad internacional estatal por acciones de particulares

La atribución de responsabilidad internacional al Estado, por actos de particulares, puede darse en casos en que el Estado incumple por acción u omisión de sus agentes, cuando se encuentren en posición de garantes de los derechos contenidos en la normativa internacional.

Esta responsabilidad se fundamenta en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los *DDHH* en las relaciones inter-individuales.

No obstante, un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de *DDHH* cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. El carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los



Estados no implica una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

De este modo, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados *DDHH* de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de las obligaciones de garantía.



V- Mecanismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

La normativa internacional de *DDHH* ha instituido mecanismos para promover tales derechos y garantizar su protección. Pero también, Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos han creado instancias con la misma finalidad a través de resoluciones, más políticas que jurídicas.

A los primeros se les llama mecanismos convencionales porque surgen de un tratado internacional, el cual rige también su competencia y funciones. Algunos ejemplos son: el Comité de la CEDAW, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.

A los segundos se les llama mecanismos extraconvencionales. Algunos ejemplos son: Relatores o Expertos temáticos como el Relator sobre Libertad de Expresión y la Relatora sobre Derechos de las Mujeres y, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM).

Dependiendo de su origen, los mecanismos se clasifican en:

- **Universales:** son parte los Estados de diversas regiones del mundo que conforman la comunidad internacional. Se engloban en la Organización de las Naciones Unidas, (ONU).



Instrumentos Universales para la protección de los derechos de las mujeres:

- Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Convención sobre los derechos políticos de la mujer
- Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

- **Regionales:** son miembros los Estados de regiones establecidas que responden a una ubicación geográfica y a una identidad cultural. Es el caso del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos que surge del seno de la Organización de Estados Americanos (OEA). El tratado interamericano específico para la protección de los derechos de las mujeres es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém

do Pará, de 1994, el cual entró en vigencia desde marzo de 1995.

Igualmente se pueden calificar según su competencia:

- **Jurisdiccionales:** cuentan con una estructura jurisdiccional y tienen una competencia contenciosa para establecer sanciones y responsabilidades. Podemos nombrar casos como: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional o Corte Internacional de la Haya.
- **No-Jurisdiccionales:** en el que las acciones y resoluciones tienen un carácter humanitario y una sanción moral, como el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comité de la CEDAW, Comité de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros.

Para comprender la lógica de esta infraestructura de protección de los *DDHH*, podemos asimilarla con las potestades de Tribunal Penal interno, el cual basa sus acciones respecto al Código Procesal Penal y el Código Penal.

Así, los instrumentos internacionales de protección de *DDHH* creados por tratados internacionales basan su actuación en el tratado que les dio origen. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos es creado por el Pacto Internacional



de Derechos Civiles y Políticos, esto significa que este Comité únicamente conocerá de violaciones de los derechos consagrados en este Pacto y su actuación

se limitará a lo que este instrumento indique, o a lo prevean los Protocolos que son parte de este Pacto, como el Protocolo de Derechos Civiles y Políticos.

TRATADOS	ORGANO DE VIGILANCIA
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC)	Comité de DESC
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Comité de Derechos Humanos*
Convención sobre los Derechos del Niño	Comité de los Derechos del Niño
Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes	Comité contra la Tortura*
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad*

* Estos Comités tienen competencia para recibir comunicaciones o denuncias individuales por violación de los derechos contenidos en el tratado



1. Funciones y competencias de los órganos de protección

Los órganos de protección de los DDHH, ya sean comités o comisiones, tienen diversas funciones y competencias para cumplir con sus objetivos. Algunas de ellas son:

- a. Audiencias temáticas:** dirigidas a valorar aspectos específicos del cumplimiento de los DDHH. Pueden referirse a uno o varios derechos contenidos en el tratado.
- b. Visitas *in loco*:** son visitas oficiales que hacen los integrantes de los mecanismos internacionales para constatar la situación de los DDHH en un país determinado. Requieren la anuencia del Estado para realizar la visita. Una vez en el país, tienen su propia agenda y pueden visitar tribunales, centro penitenciarios, ONGs, programar reuniones con Ministros, etc.
- c. Relatorías temáticas:** son usadas para investigar, por medio de relatorías especiales, situaciones específicas relacionados con el tema. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene siete relatorías: mujer, niñez, migrantes, afrodescendientes, indígenas, privados de libertad y libertad de expresión.
- d. Informes temáticos:** el órga-

no en pleno elabora y aprueba un informe sobre un tema de interés como podría ser la eficacia de las medidas de protección en el ámbito de la violencia doméstica o familiar. La Comisión Interamericana ha elaborado varios informes sobre la situación de los derechos de la mujer, ya sea a nivel continental o por país.

- e. Informes de implementación:** responden a la potestad que tienen los órganos de protección de solicitar a los Estados la presentación de informes periódicos relacionados con los compromisos asumidos en los instrumentos internacionales. En el caso de la CEDAW, los Estados deben presentar el informe incluyendo el tema de acceso a la justicia. La sociedad civil puede organizarse para presentar informes paralelos al estatal, como el denominado informe sombra, el cual aportará información adicional al Comité respectivo.
- f. Sistema de denuncias individuales o quejas:** según lo establecido y permita el tratado, podrán presentarse denuncias o quejas individuales por violaciones a los DDHH contenidos en ese tratado. En general, pueden hacerlo las personas físicas, grupos de personas u ONGs. En lo que respecta a los derechos de las mujeres, esto se vuelve un instrumento fundamental para la búsqueda de justicia una vez que se



agoten los recursos nacionales. Para quien litiga, esta alternativa se convierte en una herramienta útil de denuncia de violaciones concretas cuando existan víctimas plenamente identificadas, y la administración de justicia nacional no operó conforme a las obligaciones internacio-

nales sobre la materia.

Cuando se quiere hacer uso del sistema de denuncias o quejas individuales, primero tiene que revisarse si el tratado lo permite, sobre cuáles derechos lo permite y luego, cuáles son los requisitos que se solicitan.

Los requisitos exigidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para presentar una petición individual ante la Comisión Interamericana son:

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.



Para lograr una defensa integral de las víctimas por violación a los *DDHH*, cuando las circunstancias lo permitan, es conveniente hacer una interrelación de normativas internacionales. Así por ejemplo, para defender los derechos de las mujeres ante el Sistema Interamericano de Protección, se podría alegar tanto la Convención de Belem de Pará como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Documentación para una comunicación o queja individual¹³

Documentar un caso de violaciones a los *DDHH* consiste en recopilar y organizar información que permita demostrar la existencia de aquéllas. La información que se recopile debe ser completa y fidedigna.

- Es **completa** aquella que no tiene vacíos y que proporciona los datos necesarios.
- Es **fidedigna** aquella apegada a la realidad, que no ha sido modificada, tergiversada o manipulada.

Para documentar un caso por violaciones a los *DDHH* es necesario obtener y sistematizar información míni-

mamente sobre cinco aspectos básicos:

a. Sobre la víctima y sus familiares

La regla general es que para la protección efectiva de los derechos de las víctimas, es preciso que éstas se encuentren debidamente identificadas e individualizadas por su nombre.

No debe olvidarse que el eje central en los mecanismos internacionales de protección lo constituye la víctima, por lo tanto, cuando esté en condiciones de dar su consentimiento y anuencia para presentar un caso ante instancias internacionales, debe consultársele. Cuando ello no fuera posible por tratarse de ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas o violaciones de esta naturaleza, sus familiares también serán considerados víctimas y deberán ser los consultados.

Es importante tomar en cuenta las particularidades, especificidades y circunstancias de las víctimas y tomar en consideración esas condiciones en relación con el tipo de violación. Así, tratándose de violaciones a los *DDHH* de las mujeres es necesario tener presente su vulnerabilidad y necesidades particulares. Ante tal efecto, recordemos el concepto de violencia que contiene el artículo 1 de la Convención de Belem de Pará:

¹³ En este sentido ver Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Guía para recopilar información que respalde una petición ante el Sistema Interamericano, San José, Costa Rica, 2007.



“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

b. Sobre los hechos violatorios

La documentación sobre los hechos violatorios se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la violación a los *DDHH*, ocurridas en un determinado momento y contexto. La información de los hechos debe ser exhaustiva e incluir los antecedentes del caso.

En casos de mujeres debe considerarse especialmente:

1. Identificar el tipo de violencia contra la mujer
2. Reconocer el acto discriminatorio o el tratamiento desigual
3. Establecer las formas, modos, circunstancias de concreción de la violencia que se quiere alegar

c. Sobre el contexto en que ocurrieron estos hechos

La descripción del contexto ayuda a una mejor comprensión de los hechos. El contexto ayudará a determinar si la violación es un hecho aislado o una práctica sistemática, y aportará a las reparaciones permitiendo que el impacto del caso trascienda el interés de la víctima

d. Sobre el agotamiento de los recursos internos

Recordemos que los mecanismos internacionales de protección de los *DDHH* son subsidiarios. Esto significa que actúan en defecto de la inoperancia o ineficacia de los mecanismos nacionales para administrar justicia.

Para demostrar que se ha cumplido con este requisito es necesario:

- Indicar las vías judiciales y/o administrativas a las que se recurrió internamente para resolver la violación al derecho afectado.
- Aclarar si el procedimiento judicial concluyó o no. Si no ha concluido, especificar en qué etapa procesal está. Si concluyó, indicar la resolución que da por terminado el proceso y la fecha.
- Señalamiento de los resultados de ese proceso
- Si no se recurrió a ninguna vía judicial interna, indicar razones.

e. Sobre la expectativa en reparaciones

Uno de los componentes necesarios de la justicia desde la perspectiva de los *DDHH* es la reparación, sin embargo debe existir un nexo causal entre éstas y la violación que se denuncia. Por ello, es necesario que quienes re-

presentan a la víctima acerquen prueba al Tribunal respecto de sus pretensiones, tanto económicas como de otra

naturaleza. Esto significa documentar estas pretensiones en el momento procesal oportuno.





VI- Conclusiones Generales

La mujer ha ocupado histórica y tradicionalmente una posición de subordinación en relación con la sociedad y con los hombres. Siempre ha prevalecido un rasgo androcéntrico y la normativa internacional de los *DDHH* no escapa a ello, de ahí la necesidad de instrumentos específicos para la protección de los derechos y libertades de las mujeres como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belem de Pará. Estos instrumentos son fundamentales para promover la igualdad de la mujer y constituyen una importante herramienta para litigar con perspectiva de género en los tribunales de justicia nacionales.

Los *DDHH* de las mujeres plantean un cambio filosófico, ético, jurí-

dico y político y constituyen un nuevo paradigma social que cuestiona el fundamento androcéntrico del derecho. Estos derechos plantean la lucha por la igualdad, la erradicación de la violencia genérica y la recuperación de la dignidad de las mujeres como seres humanas.

Igualdad y no discriminación son principios que han ingresado en el dominio del *ius cogens*. Por ello, los Estados deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de las mujeres ante la ley. Es decir, el derecho a igual protección de la ley exige que la legislación nacional adopte mecanismos para garantizar la protección de derechos sin discriminación. Contrario a la discriminación indirecta, está la discriminación positiva. En este sentido, pueden establecerse distinciones basadas en desigualdades de

hecho, que constituyen un instrumento para la protección de las mujeres considerando su situación de vulnerabilidad mayor. Por lo tanto, no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio.

La administración de justicia debe reconocer, proteger y garantizar los derechos de las víctimas, y en especial, de violencia basada en el género (VBG) que por su naturaleza requiere de instancias y mecanismos específicos. Debe considerarse el impacto diferenciado que sufren las mujeres cuando les son conculcados sus derechos, en especial en materia de violencia sexual, ya que estos actos responden a abusos de poder dirigidos a los cuerpos de las mujeres por el simple hecho de su condición de género. A las víctimas no sólo debe garantizárseles el acceso a la justicia en condiciones dignas, sino también la reparación del daño causado.

Los Estados están obligados a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares

necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Respecto de las mujeres, es obligación de los Estados tomar medidas para adecuar su legislación, políticas y prácticas para garantizarles los derechos protegidos internacionalmente. El Estado incurrirá en responsabilidad internacional en el momento en que viole estas obligaciones generales.

La normativa internacional de *DDHH* ha creado mecanismos de protección para lograr una defensa integral de las víctimas de violaciones a los *DDHH*. Son estos mecanismos los que determinan si el Estado ha incurrido o no en responsabilidad internacional por violación de tales derechos.

Es un deber de las y los defensores de los derechos de las mujeres fortalecer sus estrategias de promoción y protección, haciendo uso de la normativa internacional de *DDHH* y de los mecanismos de tutela establecidos internacionalmente. Esta línea de acción aportará a una protección integral con perspectiva de género.



VII- Bibliografía sugerida para consulta

Artículos

Arroyo Roxana, Conceptos básicos de Derechos Humanos y Aportes Feministas

Arroyo Roxana, Reflexiones críticas sobre el Principio de Igualdad, artículo tomado de ARROYO VARGAS, Roxana. Aplicabilidad de la normativa sobre violencia contra la mujer en Centroamérica. 1° edición, Universidad Nacional CEM-MUJER-IEM, Heredia, 2002.

Calzada Miranda Ana Virginia, Los Derechos Fundamentales de las Víctimas *Facio (Alda), Género e Igualdad Jurídica entre los Sexos*

Facio Alda, La Igualdad en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Facio Alda, La Carta Magna de todas las Mujeres

Facio Alda, La CEDAW y sus Recomendaciones Generales

Facio Alda, El Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, tomado de borrador de manual de IWRRAW Asia Pacific Global to Local

Facio Alda, El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Facio Alda, Derecho de la Víctima de la Violencia Basada en el Género, Charla, Seminario sobre la violencia contra la mujer en la familia, Caracas, Junio, 2003

Jiménez Sandoval Rodrigo, El derecho de las Víctimas en el Estatuto de Roma

Krsticevic Viviana, La igualdad de las mujeres en el sistema interamericano

Normativa Internacional

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de Naciones Unidas

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Documento presentado por el Grupo de Trabajo a la Tercera Reunión Preparatoria, Andorra, 4 al 8 de febrero de 2008

Manual de Justicia sobre el Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder

Guías

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Guía para recopilar información que respalde una petición ante el Sistema Interamericano, San José, Costa Rica, 2007.

Notas



Notas



Notas



Notas



Notas



Notas



Notas



Notas

ISBN 978-9942-02-704-7



9 789942 027047



COMISIÓN DE TRANSICIÓN
CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
Documento 1703 T10 - 681 - 25 de mayo de 2009



Asdi



SIPU
INTERNATIONAL
SWEDISH INSTITUTE FOR
PUBLIC ADMINISTRATION